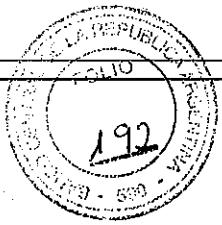




100224 98



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.224/98

RESOLUCIÓN N°

45

Buenos Aires,

16 MAR. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 938, que tramita en el Expediente N° 100.224/98, dispuesto por Resolución N° 149 del 24.5.99 (fs. 144/5), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, que se instruye a Factor S.A. y a los señores Armando Abrego, Alfredo Saieg y Daniel Oreste Martínez, en el cual obran:

I.- El informe N° 591/173-99 del 6.4.99 (fs. 140/3), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

- Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización de este Banco Central.

II.- Las personas físicas involucradas en el sumario, señores Armando Abrego, Alfredo Saieg y Daniel Oreste Martínez, cuyos datos personales obran a fs. 5.

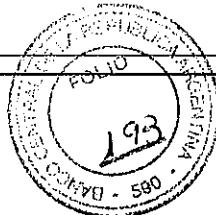
III.- Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado y documentación agregada por los sumariados, de las que da cuenta el Informe 591/404 que corre a fs. 173/4, y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de la defensa planteada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.1.- Las presentes actuaciones se originaron con motivo de la remisión por parte del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal "B" del Departamento Judicial de Mendoza, de un oficio judicial librado en la causa caratulada "D.G.I. s/Denuncia", en trámite ante dicho tribunal (fs. 128 subfs. 3/4), por medio del cual esta Institución tomó conocimiento que la empresa Factor S.A. habría efectuado operaciones de intermediación financiera, sujetas a control de este Banco Central.

A raíz de ello, esta Institución practicó una inspección en tal sociedad cuyas



Banco Central de la República Argentina

conclusiones se exponen en el Informe 526/165 obrante a fs. 3/15, en donde se expresa que entre las operaciones comprendidas en el objeto social de Factor S.A., se encuentran las financieras, las cuales consistían según lo dispuesto por el art. 4º inciso f) del estatuto social (ver fs. 20/1) en: "Inversión o aporte de capitales a personas físicas o jurídicas constituidas o a constituirse, nacionales o extranjeras, para negocios en realización o a realizarse, concesión de préstamos y créditos a interés, indexables, amortizables o no, con fondos propios, con o sin garantías, a personas físicas y/o jurídicas, excluyéndose el desempeño de las actividades financieras que supongan una intermediación pública entre la oferta y la demanda de recursos financieros...".

El mentado Informe 526/165 a fs. 8 destaca que Factor S.A. efectuó operaciones de préstamos a favor de terceros por valor total de \$ 1.023.279,10 y \$ 1.564.948,17 al 31.12.96 y 31.12.97 respectivamente, de conformidad con lo que surge de los respectivos ejercicios anuales glosados a fs. 77 y 90 "Activo Corriente-Préstamos Personales", representando los importes indicados el 33,05% y 52,79% del Total del Activo a las fechas indicadas, de conformidad al cuadro obrante a fs. 8/9 "Cierre de Ejercicios Comparativos". Las sumas predichas evidencian la importante gravitación que la operatoria de colocación de fondos tuvo en la estructura operativa de la empresa, señalando asimismo el precitado Informe 526/165 que los ejercicios económico-financieros no distinguían en sus notas, si la operatoria había sido realizada en la Casa Matriz ubicada en la ciudad de Mendoza, o en la Sucursal que funcionaba en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (ver fs. 8).

El Informe 591/173-99 a fs. 141 pone de relieve con relación a las operaciones pasivas, la total acreditación de que los fondos posteriormente colocados en operaciones de préstamos por la sociedad sumariada no eran propios, a pesar de lo expresamente establecido en los estatutos sociales, sino que pertenecían a terceros -aún cuando en el acta de Directorio glosado a fs. 102 se los calificaba como "allegados"-, convirtiendo claramente a esta operatoria en una forma de intermediar con recursos financieros sin contar con la expresa autorización de esta Institución.

El informe acusatorio destaca a fs. 141 que la captación de fondos se realizaba mediante mutuos celebrados con las personas mencionadas a fs. 103/4 por las sumas allí detalladas, de donde también se extrae que el monto de las operaciones realizadas ascendía al 31.12.96 a \$ 1.748.269,27 y al 31.12.97 a \$ 1.511.085,38, valores que equivalían el 65,63% y 58,78% del Total del Pasivo (ver fs. 78 y 91 y cuadros comparativos a fs. 9). Esto, sin duda alguna, revela que las operaciones activas de préstamos realizadas por Factor S.A., se financiaban con fondos de terceros, existiendo concordancia casi total entre el monto de las operaciones de toma de fondos de terceros con los préstamos otorgados a su clientela (fs. 90 "Préstamos Personales" y fs. 91 "Deudas Financieras").

En lo que respecta a la promoción de la actividad desarrollada por Factor S.A., los avisos y/o folletos obrantes a fs. 17/8 y 126/7 dan cuenta del ofrecimiento de recursos financieros efectuado al público concurrente.

ff

14

22



100224 98



Banco Central de la República Argentina

1.2.- Esta Institución requirió a Factor S. A. mediante carta documento del 23.7.98 (fs. 133) el cese inmediato y definitivo de la operatoria de intermediación financiera que venía desarrollando hasta ese momento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 inciso a) de la Ley de Entidades Financieras, luciendo a fs. 137 la respuesta brindada por la destinataria, donde niega haber efectuado captación pública de fondos, extremo que no se compadece con las indubitables afirmaciones efectuadas por los responsables de la mentada empresa a fs. 108/9, en donde afirmaron que la operatoria se realizaba con capital societario propio incrementado con mutuos convenidos con los accionistas, directores y allegados directos.

1.3.- Los prevenidos en su descargo se agravian de lo manifestado a fs. 14 por el inspector actuante en la sociedad en el sentido que "...un análisis más profundo de los rubros y cuentas hubiera demandado un lapso de tiempo del que no se disponía", como así también las expresiones relativas a "...que se infiere que se estaría frente a la realización de operaciones que presumirían la existencia de una intermediación financiera..."; por esto concluyen que el inspector no pudo llegar "a su propio convencimiento", ni mucho menos demostrar la razonabilidad de la imputación.

Citan el concepto de intermediación financiera vertido por el Sector Técnico Legal a fs. 131, al cual estiman incongruente con los hechos del presente caso en que los montos fueron aportados por un reducido grupo cerrado de personas, 2 de los cuales eran directores, 3 accionistas y el resto, allegados directos con quienes tenían una entrañable amistad de años. Expresan, los incoados, que este Banco Central se encuentra encargado de fiscalizar que el ahorro público se canalice hacia entidades autorizadas, para evitar la proliferación de sujetos de derechos carentes de solvencia, organización y capacitación, aseverando no haber sucedido tal cosa en el presente caso. Arguyen los prevenidos resultar imposible tomar un hecho aislado y erigirlo como prueba fundamental de la imputación, pretendiendo tener por configurada la intermediación financiera porque un grupo reducido de personas aportaron sumas de dinero poco significativas, teniendo en cuenta las que se manejan en el mercado argentino.

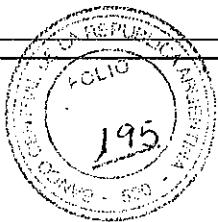
Manifiestan los incusados que constituyeron una empresa familiar, manejada con una pequeña estructura organizativa, dirigida a sectores de escasos recursos que no tienen acceso al mercado financiero bancario, aduciendo que la pequeña cartera activa se fue incrementando con el transcurso del tiempo por la constante recolocación de la cobranza.

A modo de síntesis, expresan que jamás nadie resultó perjudicado, que no recibieron aportes de terceros, no efectuaron publicidad inequívoca, pues sólo ofrecieron volantes que entregaban a los clientes que gestionaban servicios.

1.4.- La reflexión del inspector, no correctamente expresada en su Informe, no constituye sustento válido para desvirtuar la existencia de la operatoria irregular llevada a cabo por Factor S.A., detectada por el mismo Inspector quien acompañó prueba documental de su ocurrencia. Resulta evidente que el Inspector se refirió como falta de tiempo para



100234 - 98



Banco Central de la República Argentina

profundizar la investigación, al hecho de que el estudio realizado se circunscribió al cierre de los ejercicios económicos al 31.12.96 y 31.12.97 cuando los sucesos infraccionales se venían desarrollando desde tiempo atrás, a tenor del acta de Directorio del 12.1.93 (fs. 102), donde el señor Daniel Oreste Martínez expresa haberse estudiado la posibilidad de convenir mutuos con allegados a Factor S.A., por tiempo determinado y a una tasa a pactarse entre las partes, a efectos de facilitar el desarrollo de la empresa.

La defensa se agravia de las citas doctrinarias efectuadas por el Sector Técnico legal a fs. 131 por entender que ellas no resultan coherentes con los hechos imputados, pero silencia el aspecto analizado por dicha área a fs. 130/2 en donde se sostiene que para considerar válidamente a los mutuos concertados por Factor S.A. como parte integrante del capital societario, debía haberse modificado el estatuto social a efectos de conferir la calidad de accionistas a los nuevos aportantes, toda vez que el objeto social de la empresa sumariada claramente establece que la actividad financiera debía ser desarrollada con fondos propios, aspecto que tal como quedó suficientemente acreditado en autos no fue cumplimentado.

Los sumariados no niegan la ocurrencia de los hechos imputados aunque pretenden restar significación a la aludida captación de fondos por entender que ella se configuró con "grupo cerrado de personas", cuando los mutuos referidos de ninguna manera podían integrar el capital societario, en tanto la persona jurídica como tal, posee un patrimonio distinto al de los socios que la conforman. Además, las evidencias surgidas del cuadro comparativo obrante a fs. 8/9 resultan decisivas para tener por acreditados los hechos antinormativos imputados, dado que de aquéllas se desprende que la cartera activa se hallaba financiada en su casi totalidad por el dinero proveniente de los referidos allegados, resultando, en consecuencia, totalmente infundadas las manifestaciones efectuadas por los prevenidos, en relación a que la imputación formulada se basa en hechos aislados y a la escasa importancia de las sumas aportadas por los antedichos allegados.

Atento a la admisión formulada por la defensa con relación a la asistencia crediticia brindada a sectores marginados del mercado financiero, que reconoce haberse acrecentado con el tiempo, la cual fue financiada con fondos que obtuvo de "allegados directos", más que una negativa acerca de la comisión de los procederes irregulares imputados, constituye un reconocimiento de la flagrante violación a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras sobre la materia, por cuanto dicha operatoria evidencia la existencia de una actividad sostenida de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, sin contar para ello con la pertinente autorización de esta Institución. No invalida esta conclusión la negativa ensayada sobre la realización de actos de publicidad, en virtud de tratarse de una enunciación no apta para desvirtuar las incontrastables acreditaciones surgidas de la documentación glosada a fs. 17/8 y 126/7.

Así, procede destacar los conceptos definidos por la doctrina para configurar la actividad incriminada: "Intermediación" consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros, para, correlativamente, prestarlos; de allí que la seguridad de tener fondos se



100224-98



Banco Central de la República Argentina

apoye en el recupero de los préstamos y, viceversa, que la posibilidad de ofrecer préstamos dependa de los fondos existentes disponibles; "Habitualidad" evidenciada por la reiteración más o menos constante y prolongada de tales actos de captación y colocación de recursos financieros y, finalmente, "Publicidad" referida al ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros, para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos (cfr. Barreira Delfino, Eduardo A., Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

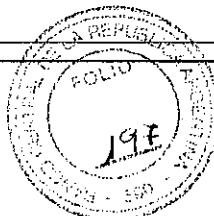
También cabe considerar que el artículo 1º de la Ley 21.526 resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", disponiendo en la norma siguiente que quedan -expresamente- comprendidas en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera y que en capítulos siguientes define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por ley. Pero ello no supone que otras entidades, en especial aquellas que funcionan al margen de las disposiciones legales -como el caso que nos ocupa-, no puedan estar alcanzadas por el régimen, al menos en su aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia económica. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la Ley 21.526.

A mayor abundamiento, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el a quo, la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (v. vgr. el descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros..." Asimismo, y respecto del contexto de la Ley 21.526 señaló que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad".

En mérito a lo consignado en los párrafos precedentes, no cabe sino concluir que



100224 98



Banco Central de la República Argentina

del subexámine surgen abundantes elementos de juicio que indican que Factor S.A. realizó actos de intermediación financiera, sin contar con la respectiva autorización de esta Institución.

1.5.- Que todos los extremos apuntados y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar la irregularidad incriminada, conllevan a tener por acreditada la imputación formulada en el presente sumario, en transgresión a lo establecido por los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras -aplicable en función de su artículo 1º-, correspondiendo situar el período infraccional durante el transcurso de los ejercicios económicos Nros. 15 y 16, cuyas fechas de cierre se produjeron el 31.12.96 y 31.12.97, respectivamente, situación que se mantuvo hasta el 30.7.98 (fs. 143).

II. FACTOR S.A.

2.- Que cabe analizar la situación de la empresa sumariada por el ilícito imputado en el presente sumario, cuya defensa obra a fs. 172 subfs. 1/7, la cual si bien fue presentada fuera de término será igualmente analizada, a efectos de dejar plenamente asegurado el derecho de defensa de la misma.

2.1.- La defensa plantea que el presente sumario es de naturaleza penal debido a que en el mismo pueden aplicarse las sanciones previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 41 de la Ley N° 21.526, las cuales constituyen verdaderas sanciones de naturaleza penal, propias de las reservadas al Congreso en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional. Manifiesta ser unánime el criterio según el cual las aludidas sanciones deben ser aplicadas con adecuación a los principios generales del Derecho Penal, en especial, a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, formulando citas doctrinarias y jurisprudenciales en apoyo de tales argumentos. Expresa que en base a esto resulta imposible la aplicación de cualquier responsabilidad meramente objetiva.

2.2.- Con relación a lo manifestado por la defensa sobre la naturaleza penal del presente sumario procede contradecir tales argumentos, por cuanto existen múltiples decisiones jurisprudenciales que sostienen la inaplicabilidad en los regímenes de policía administrativa de las pautas del derecho criminal, y aclarar que en modo alguno los fallos de la Corte Suprema han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario, cabiendo reproducir lo expresado al respecto: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

Asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de



170224

98



Banco Central de la República Argentina

Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

Respecto a las menciones efectuadas por la defensa sobre la imposibilidad de atribuir una "responsabilidad objetiva", cabe traer a cuenta lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que "...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutases los actos ilícitos transformado a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".

2.3.- El cargo imputado ha quedado probado en el Considerando I y los hechos que lo generaron tuvieron lugar en el ámbito de sociedad sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre; por lo tanto surge evidente la responsabilidad de dicha empresa por su ocurrencia. Debiéndose resaltar que Factor S.A. obtuvo fondos recibidos por un grupo de personas desviándolos a terceros, operatoria para la cual no contaba con la respectiva autorización de esta Institución, correspondiendo por ello atribuirle responsabilidad por la infracción comprobada en autos.

Por todo lo expuesto, se concluye en que corresponde responsabilizar a Factor S.A. por la transgresión imputada.

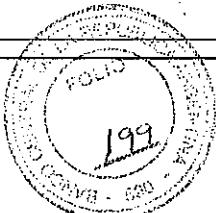
2.4.- Pruebas: La documental agregada a fs. 172 subfs. 10 fue evaluada; la testimonial propuesta no se produjo debido a que no se adecua a lo preceptuado en el punto 1.2.2.8.2 de la Comunicación "A" 2762, al no haberse suministrado el nombre de los testigos ofrecidos, ni acompañado el pliego del interrogatorio correspondiente.

III. Armando ABREGO (Presidente), Alfredo SAIEG (Director y Presidente) y Daniel Oreste MARTINEZ (Gerente General y Director).

3.- Que la situación de los prevenidos mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles dentro del Directorio y la Gerencia.



100223 98



Banco Central de la República Argentina

General de la empresa sumariada y haber efectuado una presentación conjunta (fs. 172 subfs. 1/7), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los argumentos formulados en la mentada defensa procede desestimarlos en base a lo expuesto en el precedente punto 2.2, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad, toda vez que allí fueron tratados y rebatidos los planteos formulados.

3.1.- Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos desempeñaron funciones dentro del Directorio de Factor S.A., comprometiendo esta circunstancia su responsabilidad por la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Ello así, porque si bien las infracciones fueron cometidas por la firma Factor S.A., el accionar de ésta obedece a la acción u omisión de los integrantes de sus órganos de conducción. En ese sentido, es atribución del órgano conductor dirigir y conducir a la entidad incusada y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos de la misma se desarrollaran de acuerdo a su objeto societario, revelando sus conductas incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos infraccionales.

No obstante ello, es dable destacar que de las diversas constancias obrantes en estas actuaciones -no controvertidas por la defensa-, se desprende que los prevenidos intervinieron personalmente en la formalización de todas las fases constitutivas del ilícito bajo reproche, en virtud de lo cual aparece procedente ponderar la material participación que les cupo como consecuencia de la operatoria implementada por Factor S.A.

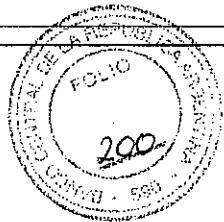
Ahora bien, dada la renuncia presentada en el mes de abril de 1998 por el incusado Armado Abrego al cargo de presidente y los reemplazos producidos como consecuencia de ello, según se da cuenta a fs. 6 y 51, el período de desempeño de todos los sumariados habrá de quedar establecido -a efectos de determinar la sanción a aplicar a cada prevenido- de conformidad al real lapso de actuación que les cupo como integrantes del Directorio de Factor S.A., dentro de la totalidad del período infraccional.

3.2.- En cuanto a la situación del prevenido Daniel Oreste Martínez debe tenerse en cuenta que el prevenido luego de la desvinculación del incusado Abrego -aspecto comentado en el párrafo precedente- pasó a ocupar el cargo de director titular, cabiéndole en virtud del ejercicio de tales funciones las consideraciones expuestas en el punto 3.1, por lo que corresponde ahora estudiar su situación también por haberse desempeñado el encartado como gerente general de Factor S.A.

En ese orden de ideas, procede referirse al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general y, en tal sentido, se impone destacar que éste debe encargarse



100224 98



Banco Central de la República Argentina

de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en la empresa preventida.

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. Martínez, surge que éste conocía perfectamente la operatoria general de la financiera, ya que fue él precisamente quien propuso en la reunión del Directorio del 12.1.93 la factibilidad de efectuar la operatoria pasiva llevada a cabo por la empresa sumariada (fs. 102), a partir de estudios realizados con el asesor legal de la misma, sin que existan constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando que las operaciones se realizaran de acuerdo a su objeto social, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por el ilícito achacado.

En razón de todo lo expuesto, debe ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar el carácter que revistió el incusado Martínez dentro de Factor S.A. como gerente general y director para lo cual se tendrá en cuenta el período de desempeño en tales cargos.

3.3.- En virtud de lo expuesto, se atribuye responsabilidad a los señores Armando ABREGO, Alfredo SAIEG y Daniel Oreste MARTINEZ por la infracción incriminada, debiendo ponderarse la intervención personal que les cupo en todas las fases de la operatoria detectada, con las limitaciones temporales detalladas en los puntos 3.1 respecto del primero de los incusados mencionados y el doble rol sucesivo desempeñado por el último de los prevenidos nombrados.

3.4.- En cuanto a la prueba ofrecida corresponde desestimarla en base a lo expuesto en el punto 2.4, a donde cabe reenviar "brevitatis causae"

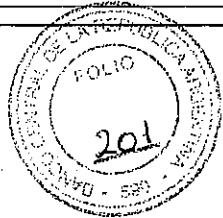
IV. CONCLUSIONES.

4.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción como también las formas de su participación en el ilícito, y teniendo en cuenta que el volumen operativo de la conducta reprochada ascendió a \$ 3.433.409,77 (fs. 176 subfs. 2), conforme lo dispuesto por el punto 2.4 de la Comunicación "A" 2124.

Atento a la gravedad de la infracción, la duración de la misma y el grado de participación en los hechos, resulta procedente sancionar con la pena prevista en los incisos 3) y 5) del citado artículo 41 a los señores Armando Abrego, Alfredo Saieg y Daniel Oreste



100224 98



Banco Central de la República Argentina

Martínez.

5.- Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar la prueba ofrecida de conformidad a las conclusiones expuestas en los puntos 2.4 del Considerando II y 3.4 del Considerando III.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144:
 - A FACTOR S.A.: multa de \$ 214.588 (pesos doscientos catorce mil quinientos ochenta y ocho).
 - Al señor Alfredo SAIEG: multa de \$ 214.588 (pesos doscientos catorce mil quinientos ochenta y ocho) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - Al señor Armando ABREGO: multa de \$ 193.821 (pesos ciento noventa y tres mil ochocientos veintiuno) e inhabilitación por 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses.
 - Al señor Daniel Oreste MARTINEZ: multa de \$ 98.294 (pesos noventa y ocho mil doscientos noventa y cuatro) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- 3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nro. 21.526.
- 4º) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5º) Notifíquese..

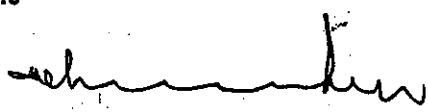
CONFERIDA EN BOLSA
DENTRO DEL PERÍODO FÍSCO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

C. /

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

16 MAR. 2000


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590 / 172-99 16-12-1999
De Dra. María Cristina García		Fecha 16-12-1999
A Dr. Agustín García Arribas		Referencia 100.224/98 Exp. Nº Act.
Asunto	Informe de elevación. Se acompaña nuevo proyecto de Resolución Final.	
<p>Siguiendo las instrucciones impartidas por la Comisión Nº 1 del Directorio en reunión del 7.12.99, se eleva nuevo proyecto de resolución final que se encuentra agregado a fs. 192/201.</p> <p><i>[Handwritten signature over a printed name and title]</i></p> <p>MARIA CRISTINA GARCIA NOTARIO EN LA REPUBLICA ARGENTINA</p>		
<p>Pase al área de Estudios y Dictámenes Jurídicos el nuevo proyecto de resolución de fs. 192/201 ajustado a lo dispuesto por la Comisión Nº 1 de Directorio a fs. 190, a los fines de su competencia. Cumplido, vuelva.</p> <p>GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, 16 de diciembre de 1999.</p> <p><i>[Handwritten signatures]</i></p> <p>AGUSTÍN B. GARCÍA ARRIBAS Analista Principal de Asuntos Contenciosos en lo Financiero</p> <p>RICARDO HECTOR CALISSANO Gerente de Asuntos Contenciosos</p>		